

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 27 DE JULIO DE 2022 (589/2022)**

**La falta de la condición de consumidor
impide la aplicación de las normas relativas
a los controles de transparencia y abusividad
de la cláusula suelo y la cláusula de intereses moratorios
contendidas en un préstamo hipotecario**

Comentario a cargo de:
LUIS A. ANGUITA VILLANUEVA
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad Complutense de Madrid

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE JULIO DE 2022

ROJ: STS 3224/2022 - **ECLI:** ES:TS: 2022:3224

ID CENDOJ: 28079119912022100009

PONENTE: EXCMO. SR. DON JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE

Asunto: Dos personas físicas contratan con la Caja Rural de Granada un préstamo hipotecario especificando en la escritura pública de constitución del mismo que su destino es la “financiación de pasivo”. Seis años más tarde, y tras la interpretación que de las cláusulas suelo realiza la Sala Primera del Tribunal Supremo, las partes celebran un nuevo contrato de transacción en el que acuerdan prestaciones recíprocas, la entidad financiera suprime la cláusula suelo y los prestatarios aceptan soportar el diferencial más alto al inicialmente fijado, renunciando éstos expresamente al ejercicio de cualquier reclamación judicial o extrajudicial al respecto. Sin embargo, transcurrido un año desde el nuevo acuerdo, la pareja demanda a la Caja solicitando la nulidad

de la cláusula suelo y la cláusula de intereses moratorios de su préstamo hipotecario, y, con ello, la devolución de lo indebidamente pagado por la primera de las cláusulas citadas. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Baza estimó la demanda. La Caja Rural recurrió en apelación y, al contrario que en Primera Instancia, obtuvo una sentencia favorable, ya que, tras la prueba practicada, se acreditó que el préstamo no tenía por finalidad el consumo, sino refinanciar una póliza de crédito. Los demandantes recurren en casación y la Sala Primera del Tribunal Supremo desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación imponiendo las costas a los recurrentes, aceptando el argumento esencial dado por la AP: los demandantes no pueden acogerse a la normativa protectora de los consumidores ya que el préstamo tenía una finalidad principalmente empresarial.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *Recurso extraordinario por infracción procesal*. 5.1.1. La desestimación de la incongruencia *extra petitum* pretendida por los actores. 5.1.2.- La valoración de la prueba en segunda instancia. 5.2. *El recurso de casación*. 5.2.1. *El concepto de consumidor*. 5.3. *Conclusión*. 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

Los demandantes, una pareja granadina, suscribieron en escritura pública un contrato de préstamo hipotecario con la entidad bancaria Caja Rural de Granada el 22 de mayo de 2009. En dicho contrato se incluyó que el interés a abonar por los prestatarios fuera variable, limitando dicha variabilidad a la baja en un 6% y, además, se acordó un interés de demora del 18%. En la escritura pública de constitución del préstamo hipotecario se hizo constar que el destino del préstamo era la “financiación de pasivo”, sin especificar nada más, pero sí se hizo constar en la escritura que el inmueble hipotecado ya les pertenecía a los prestatarios porque la compra de este se perfeccionó el 21 de agosto de 2021.

Tras la Sentencia 241/2013, de 9 de mayo, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Caja Rural de Granada y los demandantes celebraron un nuevo contrato, esta vez privado, que alteraba el anterior para adaptarlo a las exigencias normativas derivadas de la interpretación de la normativa de consumo en materia de cláusulas suelo establecidas por el TS. Este nuevo contrato, de fecha 3 de noviembre de 2015, modificó el contenido del anterior suprimiendo la

cláusula suelo y modificando el tipo de interés pero, a la vez, se estipulaba “*Que estando satisfecho plenamente el deudor/prestatario en la información y explicaciones facilitadas por Caja Rural de Granada, renuncia expresamente a la interposición de reclamación de cualquier naturaleza o tipo (judicial o extrajudicial) y con los más amplios efectos en relación al préstamo hipotecario identificado al inicio del presente documento, y en especial, sobre la cláusula limitativa de tipo de interés (suelo y/o techo)*”. A dicho contrato modificatorio no se hizo mención alguna en la demanda, apareciendo en el proceso en la contestación de la demanda.

El 14 de noviembre de 2016, los prestatarios presentaron una demanda contra Caja Rural de Granada en la que ejercitaron sendas acciones de nulidad motivadas por la falta de transparencia respecto a dos condiciones generales de la contratación que formaban parte del contrato: la referente a la cláusula suelo del 6% anual y la de los intereses de demora y, por tanto, se solicitaba al juzgado que fuera condenada la prestamista a devolverles la totalidad de las cantidades indebidamente cobradas por la cláusula suelo o, en su defecto, las cobradas desde la publicación del a STS de 9 de mayo de 2013 y, se cambiaran los intereses de demora del 18% anual por aplicar el tipo máximo de tres veces el interés legal del dinero.

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Baza estimó la demanda. Y ello porque declaró la nulidad de la cláusula suelo (al no superar el segundo control de transparencia exigido por el Tribunal Supremo), la nulidad de la cláusula de los intereses moratorios y, por extensión, la nulidad igualmente del acuerdo modificativo del contrato de préstamo de 3 de noviembre de 2015 del que traía causa. Y, como consecuencia de todo ello, la prestamista tenía que devolver las cantidades cobradas indebidamente por la citada cláusula suelo y declaraba la ineficacia radical de la cláusula de intereses de demora.

3. Solución dada en apelación

La sentencia fue recurrida por la Caja Rural de Granada ante la Audiencia Provincial de la citada provincia que estimó íntegramente el recurso, optando por la solución contraria al Juzgado bastetano. Desestimando, con ello, la demanda presentada por los demandantes y condenándoles al pago de las costas ocasionadas en primera instancia, no así a las del recurso de apelación.

La sentencia de la Audiencia Provincial argumenta su fallo en tres motivos, si bien los expongo en orden contrario al tribunal granadino: el primero y principal es que los demandantes no pueden alegar que les ampare la normativa de consumo, ya que ellos no tienen la condición de consumidores, “*de la prueba practicada en el acto del juicio ha resultado acreditado que el destino principal*

del préstamo no tenía por finalidad el consumo sino refinanciar una póliza de crédito que los actores tenían concertada por su actividad empresarial relacionada con los invernaderos” (Fundamento de derecho tercero de la sentencia de AP de Granada, 228/2018, de 12 de junio). Y, como consecuencia de ello, se caen todos los argumentos en los que podía basar su defensa los demandantes: al no aplicarse la normativa de consumo el acuerdo de renuncia a las acciones de 3 de noviembre de 2015 lo califica de transacción no de novación, quedando las partes obligadas a lo recogido en él, ya que está dentro de la esfera de disposición de los particulares. En la transacción las partes transigen, acuerdan prestaciones recíprocas, y así se manifiesta en este caso, la Caja suprime la cláusula suelo y los prestatarios aceptan soportar el diferencial más alto al inicialmente fijado para evitar un juicio. Por tanto, “*las partes quedan vinculadas en los términos transigidos y, por tanto, con renuncia al ejercicio de acciones a cambio de la eliminación suelo, lo que impide en un principio enjuiciar la situación previa a la transacción precisamente porque las partes quedan vinculadas por lo transigido*” (FD segundo SAP Granada 228/2018).

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

Los recurrentes plantearon recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. El primero por tres motivos, el primero por incongruencia en la sentencia de la AP granadina, el segundo, por vulneración e indefensión respecto a la actividad probatoria y, el tercero, por vulneración del principio *iura novit curia*.

Tres también son los motivos del recurso de casación: la denuncia de infracción del art. 1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación al no considerar al contrato privado de 2015 sometido a ellas; segundo, infracción de los arts. 80 y 82 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios y, el tercero, infracción el art. 1.208 y 1.288 del Código civil, del 10 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y el art. 6 de la LCGC.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. Recurso extraordinario por infracción procesal

5.1.1. LA DESESTIMACIÓN DE LA INCONGRUENCIA EXTRA PETITUM PRETENDIDA POR LOS ACTORES

Los recurrentes estiman que la AP se extralimitó en las pretensiones de las partes, produciéndose una incongruencia *extra petitum*, al determinar que los mismos no tenían la condición de consumidores definida en la normativa de

consumo y precisada exhaustivamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por el TS.

Sin embargo, la Sala Primera del TS, niega este extremo. El TS, reiterando la jurisprudencia al extremo consagrada tanto por él mismo como por el Tribunal Constitucional, define la congruencia de las sentencias como la “*correlación entre los pedimentos de las partes oportunamente deducidos y el fallo de la sentencia, en atención a la petición y a la causa de pedir*” (FD tercero, apartado 2). La congruencia parte de la correspondencia entre lo resuelto por los jueces y tribunales y lo solicitado por las partes, el fallo ha de ir directamente vinculado con el objeto que se plantea por ellas en la demanda y en la contestación de la demanda y, en este caso, así se produce, a pesar de lo alegado por los recurrentes. Y es que, la congruencia se deriva no sólo de lo preceptuado en las normas procesales civiles, sino del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del art. 24 de nuestra Constitución, ya que la incongruencia determina indefensión. En el caso que nos ocupa, que la AP entendiera que no son consumidores los actores, no suponía que el tribunal de apelación se hubiera pronunciado sobre un extremo al margen de lo solicitado por las partes, lo cual conllevaría una incongruencia *extra petitum*, sino que se derivaba de la contestación de la demanda y de la prueba practicada. Porque de la prueba practica en apelación se concluía con claridad que se estaba en presencia de una reclamación de personas no amparadas por la normativa de consumo. Ello emanaba de la previa valoración de la prueba documental, de la prueba testifical y del interrogatorio de parte. En la escritura del préstamo hipotecario constaba que el destino de la operación era la „financiación de pasivo“ y, mientras que en el acto del juicio los actores no aclararon el destino final del préstamo, el empleado de la Caja ante el que se gestionó el préstamo, compareciente a instancia de ambas partes, detalló con precisión que se trataba de un préstamo que tenía por objeto refinanciar tres deudas pendientes: el pago de una póliza de crédito relativa a una explotación agraria en invernaderos que llevaban a cabo los prestatarios “y que tenían dificultad para afrontar”, la compra de un vehículo y las obras en el bajo de su domicilio. No discutiéndose estos extremos en ningún momento procesal oportuno ni por los recurrentes ni por su representación letrada.

Concluyendo: “*Con ello la sentencia de apelación, al declarar que la finalidad principal del préstamo estaba directamente vinculada a la actividad empresarial de los demandantes y que, por ello, en estos no concurría la cualidad de consumidores, no se apartó de la causa de pedir, ni produjo ninguna alteración sustancial del objeto del proceso susceptible de causar indefensión. Por tanto, no apreciamos ninguna infracción de las normas procesales denunciadas, que consagran los principios de justicia rogada, dispositivo y de congruencia, ni del principio iura novit curia.*” (FD tercero, apartado 5 *in fine*).

5.1.2. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

Todo lo solicitado con anterioridad por los recurrentes se fundamenta en la alegación de que la demandada introdujo la no condición de consumidores

de los actores en segunda instancia, entrando la AP a valorar tal extremo para, luego, convertirse en el fundamento del fallo.

El TS desestima también este argumento de los recurrentes de forma tajante. Junto a un defecto de técnica procesal motivado por la inadecuación entre el motivo enunciado en el encabezamiento y lo posteriormente desarrollado en el mismo, lo principal para tal desestimación se basa en que los recurrentes no tienen una clara concepción de lo que supone en nuestro ordenamiento el procedimiento de apelación. Ante ello, la Sala Primera, reafirma la doctrina jurisprudencial ya asentada de que “*el juicio en segunda instancia es pleno y ha de realizarse en base en los materiales recogidos en la primera*” (...) y “*no están limitados los poderes del órgano revisor en relación con los del juez inicial.*” (FD 5, apartado 2). La Audiencia realiza un nuevo juicio de las pretensiones formuladas por las partes en primera instancia, estando facultada para revisar la valoración de la prueba, por lo que, podía analizar la finalidad del préstamo objeto del litigio, para determinar si, a la vista de la prueba practicada, si concurría o no en los prestatarios la condición de consumidores. Para, conforme a la respuesta obtenida, dar la validez al contrato de transacción o no.

Concluye a este punto el TS que “Por tanto, esa cuestión no quedó fuera del litigio sino que fue objeto de prueba, como lo demuestra la testifical practicada, y de valoración por el tribunal de apelación dentro de su ámbito de enjuiciamiento” (FD 5, apartado 3).

5.2. *El recurso de casación*

5.2.1. EL CONCEPTO DE CONSUMIDOR

El concepto de consumidor es la *ratio decidendi* de todo el recurso de casación como así lo hizo la AP de Granada en su fallo. En torno a la existencia o no de tal categoría jurídica en la figura de los prestatarios se fundamenta la resolución del procedimiento judicial iniciado en la localidad de Baza en 2016. Si son consumidores, procede el control de transparencia de las cláusulas objeto del litigio, haciendo nulas las mismas a la luz de la jurisprudencia del TS y, por ende, procede declarar la devolución de lo indebidamente cobrado como consecuencia de la ineficacia radical de las mismas y, además, carecerá de efecto cualquier acuerdo transaccional relativo a las mismas así como al ejercicio de las acciones en defensa de los intereses de los perjudicados y, si no son consumidores, lo anterior cae como un castillo de naipes, siendo válido todo lo pactado al respecto por la entidad concesionaria del préstamo hipotecario y los prestatarios del mismo. Por ello, la determinación si estamos en presencia de consumidores, o no, va a ser lo que atribuya la razón a unos o a otros en el procedimiento en curso, como pusieron de manifiesto la sentencia en primera instancia y en segunda dando la razón a los demandantes y al demandado respectivamente atendiendo a si la pregunta se contesta de forma afirmativa o negativa.

Evidentemente, por lo que llevamos visto hasta ahora, la atribución de la condición de no consumidor fue un tema probatorio. A lo que el TS aduce que *“La sentencia de apelación ha declarado acreditado que la finalidad principal del préstamo estaba directamente vinculada a la actividad empresarial de los prestatarios, sin que sea posible en casación variar los hechos probados declarados por la Audiencia.”* (FD undécimo, apartado 1)

Nuestra normativa de consumo parte de la definición de consumidor y usuario en el actual art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), si bien, es una definición que no ha sido estática desde la primera redacción dada en el texto refundido. Ha habido 3 modificaciones relevantes desde la primera. El concepto de consumidor y usuario pivota sobre la actuación de un sujeto en el mercado con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Qué duda cabe, que este concepto, proviene del derecho de la Unión Europea en materia de consumo que, a través, de sucesivas Directivas ha ido incorporando la definición que hoy podemos contemplar en los textos nacionales de consumo, y es a él al que se remiten las numerosas sentencias de nuestros tribunales nacionales.

Bien es cierto, que este concepto de consumidor ha sido y es ampliamente estudiado por la doctrina jurisprudencial española (Ss de la Sala Primera del TS núm. 166/2022, de 1 marzo, FD tercero; núm. 26/2022, de 18 enero, FD tercero; núm. 693/2021, de 11 octubre, FD segundo; 232/2021, de 29 abril, FD segundo; núm. 213/2021, de 19 abril, FD segundo; núm. 130/2021, de 9 marzo; núm. 230/2019, de 11 abril, FD tercero o núm. 356/2018, de 13 junio, FD tercero por citar sólo las más recientes) y la académica (ver bibliografía), pero es en sede del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) donde encontramos las referencias claves al respecto que nos ayudan a resolver este caso que da lugar a la sentencia plenaria estudiada. Entre otras cosas, porque, otro de los temas objeto de estudio por el TS era sobre el concepto de consumidor en contratos de finalidad mixta, es decir, aquellos como el que me ocupa, en los que la finalidad del préstamo no sólo era exclusivamente empresarial ya que había parte del dinero entregado a préstamo dirigido a actividades de consumo privado de los prestatarios.

En este sentido, no sólo el TS se ha referido a los mismos a través de la sentencia 26/2022, de 18 de enero, pero la fuente primaria de esta interpretación y de todas en esta materia de consumo por los temas tratados en ella, la encontramos en las resoluciones del TJUE. Y así lo hace esta sentencia, ya que, para resolver el supuesto de hecho y aplicarle o no la normativa de consumo se recurre a la ya paradigmática STJUE (Sala Tercera), de 25 de enero de 2018, asunto C-498/16, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo Civil y Penal, Austria), mediante resolución de 20 de julio de 2016, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de septiembre de 2016, en el

procedimiento entre *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, que no sólo da las claves para interpretar el concepto de consumidor sino que determina cuando se va a estar en presencia de un contrato con finalidad mixto y cuando no. Amplio la cita que hace el TS ya que la STJUE resuelve mucho más que la casuística respecto a los contratos de finalidad mixta:

“29. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que el concepto de «consumidor» en el sentido de los artículos 15 y 16 del Reglamento n.º. 44/2001 debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de éste, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de julio de 1997, Benincasa, C-269/95, EU:C:1997:337, apartado 16, y de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU:C:2005:32, apartado 36).

30. El Tribunal de Justicia ha inferido de lo anterior que sólo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido por dicho Reglamento para la protección del consumidor como parte considerada económicamente más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU:C:2005:32, apartado 36).

31. De lo anterior se desprende que, en principio, las reglas de competencia específicas de los artículos 15 a 17 del Reglamento n.º 44/2001 solamente se aplican en el supuesto de que la finalidad del contrato celebrado entre las partes tenga por objeto un uso que no sea profesional del bien o servicio de que se trata (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU:C:2005:32, apartado 37).

32. Por lo que respecta, más concretamente, a una persona que celebra un contrato para un uso que está relacionado parcialmente con su actividad profesional y que, por tanto, tan sólo es parcialmente ajeno a ésta, el Tribunal de Justicia ha considerado que podría ampararse en dichas disposiciones únicamente en el supuesto de que el vínculo de dicho contrato con la actividad profesional del interesado fuera tan tenue que pudiera considerarse marginal y, por tanto, sólo tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación, considerada globalmente, respecto de la cual se hubiera celebrado el contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU:C:2005:32, apartado 39).”

A la vista de lo cual, el TS, y cualquiera que lea los cuatro apartados de la sentencia del TJUE citada, sólo puede contestar que el caso que nos ocupa no se trata de consumidores sino de sujetos que dentro de su actividad empresarial solicitan un préstamo con una garantía hipotecaria, por mucho que sean

personas físicas que también lo utilicen el préstamo para otros menesteres. La naturaleza empresarial del mismo es lo que le dota de características ajenas al derecho defensor de los consumidores y usuarios.

5.3. Conclusión

La sentencia plenaria que ha sido objeto de estudio no hace sino ratificar una jurisprudencia propia que se lleva gestando desde hace años amparada en la doctrina del TJUE en materia de consumidores y usuarios.

El objeto del litigio plantea la pregunta en torno a qué se entiende por consumidor a efectos de poder sentirse bajo el paraguas tuitivo de la normativa de consumo, y la respuesta es clara, depende de la posición que ocupen los sujetos respecto a la finalidad del contrato. Se va a ser consumidor cuando dicha finalidad sea ajena a la actividad profesional o comercial del sujeto. Pero esa ajeneidad puede que no sea siempre tan sencilla de apreciar ya que puede tratarse de contratos que tengan una finalidad tanto ajena como propia a esa actividad comercial o profesional, ante lo que resuelve que esta segunda ha de ser tenue, mínima, pírrica en relación con la ajena a ella. Esto no se aprecia en el caso del préstamo hipotecario enjuiciado, en el que la actividad profesional de la pareja estaba detrás del dinero solicitado al banco en cuanto serviría para refinanciar la deuda por una explotación agrícola. No dando lugar a dudas de que, conforme a la jurisprudencia del TJUE, es la postura correcta a adoptar por cualquier juez o tribunal español.

Obviamente, esta demostración de la finalidad que una de las partes tiene en el contrato ha de venir fundamentada por la prueba de su existencia, lo cual también queda acreditado en este proceso a través de instrumentos documentales, testificales y de interrogatorios de parte.

6. Bibliografía

- ACHÓN BRUÑÉN, *Las reclamaciones por cláusulas suelo y otras muchas cláusulas abusivas en escrituras de hipoteca*, ed. Dykinson, Madrid, 2017.
- AMAT LLOMPART, *Las cláusulas abusivas en préstamos hipotecarios celebrados por consumidores a la luz del derecho y la jurisprudencia comunitaria y española*, ed. Reus, Madrid, 2018.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (DIR.), *Comentario del texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias* (Real decreto legislativo 1/2007), 2ª. edic., ed. Aranzadi Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2015.
- BLANCO SARALEGUI, *Análisis práctico de la jurisprudencia del TS y del TJUE en derecho del consumidor y ejecución hipotecaria*, ed. Aranzadi Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2018.
- CASTILLO MARTÍNEZ, *Las cláusulas abusivas en los contratos de préstamo garantizado con hipoteca*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

- DE LEÓN ARCE (DIR.), *Derechos de los consumidores y usuarios: doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios*, 3ª. edic., ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- DÍAZ ALABART (DIR.) REPRESA POLO (COORD.), *La protección del consumidor en los créditos hipotecarios (Directiva 2014/17/UE)*, ed. Reus, Madrid, 2015.
- HERRERO JIMÉNEZ, «Concepto de consumidor en el derecho de la Unión Europea», *Revista de estudios económicos y empresariales*, n.º. 28, 2016, Universidad de Extremadura, pgs. 183-216.
- HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, «Lección 2. Consumidor y comerciante», en *Manual de Derecho de consumo* (coord. por S. Díaz Alabart), 2ª, edic., ed. Reus, Madrid, 2023, pgs. 29 y ss.
- LASARTE ÁLVAREZ Y JUÁREZ TORREJÓN, *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, 12ª, edic., ed. Dykinson, Madrid, 2021.
- MATO PACÍN, «El derecho de consumo y el consumidor», en *Derecho de consumo: visión normativa y jurisprudencia actual* (coord. por Mª. José Santos Morón y Mª. Natalia Mato Pacín), ed. Tecnos, Madrid, 2022.
- YZQUIERDO TOLSADA, «La sentencia europea sobre las cláusulas suelo: crónica de una muerte anunciada», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 926, 2017.